



BOLETÍN ECLESIAÍSTICO

DEL

Obispado de Astorga

SUMARIO: Circulares de la Secretaría de Cámara y Gobierno.—Alocución Pontificia.—Edictos de la Junta Diocesana de construcción y reparación de templos y edificios eclesiásticos.—Sentencias importantes: sobre la ofrenda del Culto Católico.—Edictos de la Delegación de Capellanías.—Bibliografía.

SECRETARIA DE CÁMARA Y GOBIERNO DEL OBISPADO DE ASTORGA

CIRCULARES

I

Facultades especiales concedidas al Clero para el año de 1907.

S. E. I. el Obispo, mi Señor, á fin de proveer al mejor servicio espiritual de los fieles y las conveniencias del Clero diocesano, en virtud de las facultades especiales que le fueran conferidas por la Santa Sede en 16 de Noviembre de 1904, se ha servido dictar las siguientes disposiciones:

1.ª Autorizar por el presente año para bendecir, ornamentos y vasos sagrados que no requieren unción sacra á los muy Ilustres señores Provisor y Vicario General del Obispado, Deán,

Dignidades y Canónigos de la S. A. I. Catedral, Secretario de Cámara, á todos los Arciprestes, Curas Párrocos y Ecónomos de la Diócesis.

2.^a Facultar así mismo por el presente año á todos los Sacerdotes que tengan corrientes sus licencias de oír confesiones en la Diócesis, para que puedan dar la Bendición Apostólica con indulgencia plenaria á los enfermos que se hallen en el artículo de la muerte y, verdaderamente arrepentidos y confesados, hubieren recibido el Santo Viático, ó no siendo esto posible, invocaren con verdadera contrición de sus pecados el dulcísimo nombre de Jesús, y si esto no pudieren verbalmente, lo hicieren al menos con el corazón; advirtiéndolo á todos que deben valerse en el uso de esta facultad, de la fórmula para este caso prescrita por S. S. Benedicto XIV.

3.^a Autorizar también á todos los que estén habilitados para el ejercicio de oír confesiones sacramentales, para que, durante todo y solo el tiempo del cumplimiento pascual en el presente año, puedan absolver y absuelvan de los casos sinodales reservados á S. E. Itma., impuesta la debida penitencia y advirtiéndolo á los penitentes, cada vez que de dichos casos los absuelvan, que lo hacen por virtud de estas facultades que se les confieren.

4.^a Subdelegar en los Sres. Capitulares y Beneficiados de la S. A. I. Catedral, en los encargados de la cura de almas y sus Coadjutores y en los Sacerdotes Religiosos residentes en sus casas de esta Diócesis, durante el mismo tiempo del cumplimiento pascual en este año, la facultad de habilitar *in actu confessionis sacramentalis ad petendum debitum coniugale* á los incestuosos que

hubieren perdido ese derecho *post contractum matrimonium*, entendiéndose siempre, que esta gracia habrá de otorgarse *remota occasione peccandi et imposita gravi poenitentia salutari et confessione sacramentali singulis mensibus per tempus arbitrio confessarii statuendum*. En el uso de esta facultad, el confesor, después de la fórmula ordinaria de la Confesión, añadirá: *et facultate Apostolica mihi subdelegata, habilito te, et restituo tibi ius quod amiseras ad petendum debitum coniugale, in nomini Patris et Filii et Spiritu Sancti. Amen.*

5.^a Subdelegar por todo el presente año, en los señores párrocos, Ecónomos y encargados de la Cura de almas la facultad de dispensar á aquellos que *iusta leges civiles sunt coniuncti, aut alias in concubinato vivunt*, y se hallan en gravísimo peligro de muerte, *pro casibus in quibus desit tempus ad ipsum Ordinarium recurrendi et periculum sit in mora, super impedimentis, quantumvis publicis, matrimonium iure ecclesiastico dirimentibus, excepto sacro presbyteratus ordine et affinitate lineae rectae ex copula licita proveniente*; facultándoles para proceder desde luego, *servatis servandis*, á la celebración del matrimonio, con la obligación de dar cuenta de lo sucedido á S. E. Ilustrísima.

Astorga 1.º de Febrero de 1907.

DR. AGUSTÍN PARRADO,
Srio.

II

S. E. I. el Obispo, mi Señor, se ha servido disponer que por todos los Sres. Curas Párrocos, Ecónomos y Regentes de Iglesias de Término y Ascenso, sea adquirido, con fondos de fábrica, para la biblioteca parroquial, un ejemplar de la

interesante y bien escrita obra, *Episcopologio Asturicense* escrito por D. Pedro Rodríguez López, *Maestrescuela de la Santa Iglesia Catedral Basílica de Cuenca*; cuyo primer tomo acaba de publicarse en esta Ciudad, (imprenta y librería de Porfirio López,) y de ponerse á la venta al precio de cuatro pesetas cada ejemplar.

Astorga 1.º de Febrero de 1907.

DR. AGUSTIN PARRADO,
Srio.

ALOCUCIÓN PONTIFICIA

En el Consistorio celebrado en Roma el día 7 de Diciembre último Su Santidad el Papa Pío X dirigió á los Cardenales la siguiente alocución:

«Venerables Hermanos;

Entre las graves preocupaciones que sobre Nos pesan y quisiéramos comunicaros en esta ilustre Asamblea, la mayor consiste, sin duda alguna, en considerar como muy triste la tempestad de los acontecimientos que tan gravemente afligen á la santa Iglesia.

Actualmente, más que nunca, puede compararse la Iglesia con una navecilla que, en medio del mar, las olas combaten.

Sin embargo, nuestra fe no vacila. Por el contrario, nos sostiene nuestra confianza profunda en la asistencia eficaz de Cristo que, á la hora del socorro, aplacará los vientos que al mar agitan para que la tranquilidad tan anhelada nos sonría al fin.

Mientras tanto, aunque consumidos por grande aflicción, experimentamos gran consuelo al saber que, maravillando á los enemigos del catolicismo, florece la concordia entre todos los miembros del Episcopado unido á Nos por completo.

En efecto, teniendo un gran espíritu y un solo corazón con el Supremo Pontífice, Vicario de Cristo sobre la tierra, demuestran claramente la veracidad de

las palabras de San Agustín: *Roma locuta est, causa finita est.*

Si en alguna parte los Obispos, á causa de las perversas maniobras de sus adversarios, sufren mayor dolor, las miradas respetuosas y el afecto tierno de los demás Obispos deberán dirigirse hacia ellos para consolar con fraternal corazón las desgracias de sus hermanos, animándolos á no ceder ante tan dolorosas pruebas y á resistir intrépidos, ante tanta tortura.

¡Nuestro Señor, que los ha colocado en alto para dirigir su Iglesia, mantenga en ellos íntegros y constantes tales sentimientos!

¡Que Dios quiera que en todas partes el pueblo católico se conforme con los luminosos ejemplos de sus pastores!

Así lo deseamos y recomendamos con toda la fuerza de nuestra alma. Que los fieles permanezcan obedientes á sus Obispos y sepan seguir en todo sus palabras y su dirección.

El deber sagrado de su profesión cristiana y los intereses de la religión lo demandan ahora más que nunca, sobre todo allí en donde la hostilidad contra la Iglesia emplea la fuerza armada para vencerla. En esas regiones en donde la Iglesia está amenazada, los católicos deben renunciar generosamente á sus animosidades y á sus disensiones, sin desdeñar ninguno de los medios permitidos por la ley, compatibles con la conciencia cristiana para conjurar todo peligro.

Hemos querido daros á conocer Nuestras intenciones para animar y consolar vuestro afligido corazón.»

JUNTA DIOCESANA

de construcción y reparación de templos y edificios eclesiásticos de Astorga.

En virtud de lo dispuesto por R. O. de 14 del mes actual, se ha señalado el día 21 del próximo Febrero y hora de las 11 de la mañana para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación extraordi-

naria del Convento de la Concepción de Ponferrada, bajo el tipo del presupuesto de contrata importante la cantidad de 8.635,87 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la Instrucción de 28 de Mayo de 1877 ante esta Junta Diocesana, hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma, el presupuesto, pliego de condiciones y memoria del proyecto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados ajustándose en su redacción al modelo que va al pie de este anuncio, debiendo consignar previamente, como garantía para tomar parte en la subasta, la cantidad de 131 pesetas con 19 céntimos en dinero ó valores de la Deuda pública conforme al R. D. de 29 de Agosto de 1876. A cada pliego de proposición deberá acompañar el documento que acredite haber verificado el depósito del modo que previene dicha Instrucción.

Astorga 30 de Enero de 1907.

† JULIAN, OBISPO DE ASTORGA.

Modelo de proposición.

D. N. N..... vecino de..... enterado del anuncio publicado con fecha 30 de Enero último y de las condiciones que se exigen para la adjudicación de las obras de reparación extraordinaria del Convento de la Concepción de Ponferrada, se compromete á tomar á su cargo la construcción de las mismas con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por cantidad de..... (en letra).

Fecha y firma del proponente.

*
* *

JUNTA DIOCESANA **de construcción y reparación de templos** **y edificios eclesiásticos de Astorga.**

En virtud de lo dispuesto por R. O. de 11 del mes

actual se ha señalado el día 21 del próximo Febrero y hora de las 11 de la mañana para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación extraordinaria del templo parroquial de Castrillo de Cabrera, bajo el tipo del presupuesto de contrata importante la cantidad de 5.852,07 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la Instrucción de 28 de Mayo de 1877 ante esta Junta Diocesana, hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma el presupuesto, pliego de condiciones y memoria del proyecto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados ajustándose en su redacción al modelo que va al pie de este anuncio, debiendo consignar previamente como garantía para tomar parte en la subasta la cantidad de 292 pesetas con 60 céntimos en dinero ó valores de la Deuda pública, conforme al R. D. de 29 de Agosto de 1876. A cada pliego de proposición deberá acompañar el documento que acredite haber verificado el depósito del modo que previene dicha Instrucción.

Astorga 30 de Enero de 1907.

† JULIAN, OBISPO DE ASTORGA.

Modelo de proposición.

D. N. N..... vecino de..... enterado del anuncio publicado con fecha 30 de Enero último y de las condiciones que se exigen para la adjudicación de las obras de reparación extraordinaria del templo parroquial de Castrillo de Cabrera se compromete á tomar á su cargo la construcción de las mismas con estricta sujeción á los expresados requisitos por cantidad de..... (en letra).

Fecha y firma del proponente.

LA OFRENDA

SENTENCIA IMPORTANTE

En la Villa de Alcañices á trece de Noviembre de mil novecientos seis, el Sr. D. Manuel Reguero Silva, Juez accidental de la misma y su Partido, habiendo visto en grado de apelación estos autos de juicio verbal civil seguidas entre partes de la una como demandante D. Eduardo Ribera Mendez y de la otra como demandado D. Tomás García Fincias, sobre reclamación de cantidad y

Resultando: Que el demandante en concepto de Párroco de la Villa de Tábara, demandó ante el Juez Municipal Suplente del Distrito, en juicio verbal civil á su convecino y feligrés D. Tomás García, Juez propietario de la misma Villa, sobre reclamación de seis pesetas por el concepto de ofrenda obligatoria correspondiente á los años de mil novecientos cuatro, mil novecientos cinco y del actual, como comprendida en los Aranceles Parroquiales de la Diócesis de Astorga, aprobado por la Real Cédula auxiliatoria de fecha veinte de Septiembre de mil ochocientos noventa y uno, publicada en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines Oficiales* de las Provincias correspondientes;

Resultando que el demandado contestó que no se consideraba obligado á satisfacer la cantidad reclamada, por no tener el carácter de vecino que es el concepto porque se lo reclama toda vez que venía clasificado como domiciliado en casa de su suegro de quien era dependiente, hasta el día seis de Agosto último que se separó para vivir con casa abierta y como cabeza de familia, presentando una certificación administrativa en la que se le considera como tal domiciliado sin que haya tenido casa abierta en la localidad por haber residido formando parte de la casa ó familia de un vecino;

Resultando: Que celebrado el correspondiente juicio verbal se dictó sentencia por dicho Juez Municipal Suplente de Tábara con fecha nueve de Octubre último, absolutoria del demandado de la que interpuso apelación el demandante, y mejorada en tiempo por este, se

señaló para la vista el día de ayer y su hora de las once de la mañana, teniendo lugar con asistencia del Procurador D. Santiago Prieto, solicitó la revocación de la sentencia á nombre y con poder bastante del apelante, no compareciendo el apelado no obstante de haber sido citado en forma;

Resultando: Que en la sustanciación de este juicio se han observado las prescripciones legales;

Considerando: Que constituyen parte de la dotación de los Curas propios y en su caso los Coadjutores, los derechos de estola y pie de altar según preceptua el art. 33 y el Real Decreto de cuatro de Enero de mil ochocientos ochenta y siete y que según la Real orden auxiliatoria de veinte de Septiembre de mil ochocientos noventa y uno, fué aprobado por S. M. la Reina el Arancel de Derechos Parroquiales para la Diócesis de Astorga á la que corresponde la Villa de Tábara y que según el número primero de dicho arancel que fué publicado oportunamente, los feligreses que no sean pobres, estarán obligados á satisfacer anualmente á su párroco un cuartal de trigo ó centeno y los que no sean labradores dos pesetas en metálico por razón de las cuatro Ofrendas del año;

Considerando: Que no es de estimar la excepción alegada por el demandado de no tener carácter de vecino y si solo el de domiciliado, toda vez que el Arancel se refiere al feligrés y no al vecino; además, que, el domicilio civilmente considerado se caracteriza por la residencia habitual de la persona en un lugar determinado y tiene por tanto un concepto muy distinto del que atribuye al vecino el art. 11 de la Ley Municipal; debiendo estarse para el presente caso á lo que dispone el art. 40 del Código Civil, según el cual para el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones civiles el domicilio de las personas naturales es el lugar de su residencia habitual. Y teniendo el demandado su habitualidad de residir en la Villa de Tábara, á juzgar por el cargo que actualmente desempeña y por los que ha desempeñado y ser además cabeza de familia desde su emancipación adquirida por el matrimonio y por la edad procede considerarle como vecino del lugar de su residencia, concepto que es equivalente

al del domicilio. Vistas la disposiciones legales citadas y demás aplicables;

Fallo: Que debo revocar y revoco la sentencia apelada, condenando en su virtud al demandado D. Tomás García Fincias á que pague las seis pesetas que le reclama el demandante D. Eduardo Ribera, en casa y poder de este; condenando además al primero en las costas de ambas instancias. Así por esta mi sentencia de la que se remitirá testimonio literal al Juzgado inferior con devolución de los autos originales, lo pronuncio, mando y firmo. M. Reguero Silva.—Pronunciamiento. — Dada, pronunciada y firmada fué la sentencia anterior por el Sr. D. Manuel Reguero Silva, Juez accidental de Primera Instancia de este Partido por vacante del Juzgado, estando celebrando audiencia pública en el día de hoy por ante mi el Escribano en Alcañices á trece de Noviembre de mil novecientos seis.—Indalecio del Espíritu-Santo.—Es copia.

OTRA SENTENCIA

POR DELITO CONTRA EL LIBRE EJERCICIO DEL CULTO CATÓLICO

En la causa criminal número cuarenta y cuatro del Juzgado de la Puebla de Sanabria del año de mil noveciento cinco, seguida contra Manuel Anta Ovelar, por delito contra el libre ejercicio del culto católico y en su rollo aparece una sentencia que dice:—Señores Presidente D. Mariano Avellón, Magistrados D. Avelino Alvarez y D. Manuel Perez.—En la Ciudad de Zamora á dieciseis de Octubre de mil novecientos seis:—Vista en juicio oral y público ante el Tribunal del Jurado, la causa procedente del Juzgado de Instrucción de Puebla de Sanabria, seguida por delito contra el libre ejercicio del culto católico, contra Manuel Anta Ovelar (a) Caín, de sesenta y cuatro años de edad, hijo de Francisco y Ana, casado, natural y vecino de Rioconejos, en esta provincia, jornalero, con instrucción y sin antecedentes penales y en libertad provisional por esta causa, en la que han sido partes el ministerio Fiscal y dicho procesado, representado por el Procurador D. Felix Cid

González, siendo ponente para la redacción de esta sentencia el Magistrado D. Manuel Perez Rodriguez.

Primero. Resultando: Que sometido el conocimiento de los hechos objeto de la causa al tribunal del Jurado, ha dictado este el siguiente «*Veredicto*»: Los Jurados han deliberado sobre las preguntas sometidas á su resolución y bajo el juramento que prestaron, declaran solemnemente lo siguiente: A la primera pregunta; ¿Manuel Anta Ovelar es culpable de haber entrado en la Iglesia parroquial de Anta de Rioconejos, en la tarde del veinte de Abril de mil novecientos cinco, en ocasión en que estaban celebrando los Divinos Oficios del Jueves Santo diciendo con voces descompuestas que saliesen los vecinos de aquel sitio, y al ser amonestado por el Sacerdote D. Juan Vila, revestido como estaba, para que se saliera, ó guardara silencio, le contestó que no quería, porque en la Iglesia mandaba él más que el Cura, faltando en palabras á dicho Sacerdote y al Sr. Obispo, y diciendo que el Bendito Cristo que se hallaba en el suelo para su adoración, no era más que un cacho de madera, pues si decía otra cosa el Cura es porque les estaba engañando?—Sí:—A la segunda pregunta; ¿Por el contrario expresa en la anterior pregunta, Manuel Anta Ovelar es culpable de que encontrándose la tarde del veinte de Abril de mil novecientos cinco, día de Jueves Santo, en la Iglesia parroquial de Anta, y como se retardase la celebración de los Divinos Oficios protestó de ello en alta voz, diciendo que se saliesen á los vecinos de Rioconejos que allí se encontraban, dando lugar á que el Sacerdote que se hallaba en la Sacristía, donde estaba revestido con las vestiduras sagradas, saliese al templo y reprendiese al Manuel, el cual lejos de Obedecer al Sacerdote, contestó que en la Iglesia mandaba tanto como él?—No:—A la tercera pregunta; ¿Al ejecutar el Manuel Anta Ovelar los hechos referidos se hallaba embriagado?—Sí:—A la cuarta pregunta; ¿Los anteriores hechos los ejecutó con escándalo?—No:—A la quinta pregunta; ¿Acostumbraba el Manuel Anta Ovelar á embriagarse?—No.

Segundo. Resultando: Que el ministerio Fiscal en sus conclusiones provisionales calificó los hechos de un delito contra el libre ejercicio de los cultos, definido y

penado en el artículo doscientos cuarenta del Código penal y comprendido en los tres primeros números del mismo, y otro de desacato por lo que respeta al Obispo, definido y penado en el artículo doscientos sesenta y nueve del citado Código, y reputando autor de tales delitos á Manuel Anta Ovelar, sin apreciar circunstancias modificativas de la responsabilidad, solicitó se le impusieran las penas de cuatro años, nueve meses y diez días de prisión correccional y multa de doscientas cincuenta pesetas, por el primer delito, y cuatro meses de arresto mayor por el segundo, con las accesorias correspondientes y costas procesales, cuyas conclusiones modificó en el acta del juicio, después de las pruebas, solo en el sentido de apreciar en favor del procesado la concurrencia de la circunstancia atenuante de embriaguez, no habitual. Y la defensa del procesado que provisionalmente mostró su conformidad con las conclusiones del Ministerio Fiscal, en vista del resultado del juicio, estableció como definitivas la de que los hechos solo constituían una falta castigada en el número primero del artículo quinientos ochenta y seis del Código penal, y que, caso de existir delito, sería el previsto en el artículo doscientos cuarenta y uno del propio Código, siendo responsable de él su representado, y debiendo apreciarse en su favor la circunstancia atenuante sexta del artículo noveno del repetido Código.

Primero. Considerando: Que los hechos cuya realidad afirma el Jurado al contestar á la primera pregunta el Veredicto consistentes en haber penetrado el procesado en la Iglesia y ocasión á que dicha pregunta se refiere, y con voces descompuestas proponer á los fieles que se saliesen del templo, replicando al sacerdote que le reprendía, que en la Iglesia mandaba él más que el Cura, á quien faltó de palabra, y diciendo que el Cristo, que se hallaba en el suelo para su adoración, no era más que un cacho de madera, engañándoles el Cura al decirles otra cosa, no puede menos de reputarse como actos atentativos á la dignidad de Sacerdote en el desempeño de sus funciones, que al mismo tiempo perturbaron la función religiosa que á la sazón se celebraba, y que determinaron, por último, un escarnio

público del Dogma Católico, por lo cual deben reputarse constitutivos del delito contra el libre ejercicio de los cultos que castiga el artículo doscientos cuarenta, casos primero, segundo y tercero del Código penal;

Segundo. Considerando: Que si bien al contestar á la primera pregunta del Veredicto declara el Jurado que Manuel Anta Ovelar faltó en palabras al Sr. Obispo al ocurrir los sucesos de autos, tal afirmación no es suficiente, á juicio del tribunal, para derivar de ella la existencia de un delito de desacato, no solo porque no habiéndose precisado las palabras ó frases en que pudiera hacerse consistir el desacato, falta la base indispensable para juzgar sobre la mayor ó menor gravedad del hecho, que solo pudiera ser punible cuando se refiriese al Prelado en el ejercicio de sus funciones, ó con ocasión de las mismas; sino también porque las circunstancias en que tales frases hubieron de ser dichas impiden considerarlas como un hecho aislado y por completo independiente del principal á que el Veredicto del Jurado se contrae.

Tercero. Considerando: Que del delito cuya existencia reconoce el Jurado en la primera pregunta de su Veredicto, es autor responsable el Manuel Anta Ovelar, por la participación directa, material y voluntariamente que en su ejecución tuvo, y de que el propio Jurado le declara culpable.

Cuarto. Considerando: Que en orden á las circunstancias modificativas de la responsabilidad, concurre la atenuante sexta del artículo noveno del Código penal, ó sea la de embriaguez, no habitual, deducida de las contestaciones, afirmativa y negativa, dadas á la cuarta y quinta pregunta respectivamente del Veredicto.

Quinto. Considerando: Que en su consecuencia procede imponer al procesado en su grado mínimo la pena de prisión correccional en sus grados medio y máximo y multa de doscientas cincuenta pesetas á dos mil quinientas pesetas, señalada al delito.

Sexto. Considerando: Que las costas procesales se entienden impuestas por la ley á todo responsable asimismo de delito ó falta, y que en el presente caso no existe responsabilidad civil exigible.

Vistos, además de los citados, los artículos uno, once,

trece, veintidos, ventiséis, veintiocho, sesenta y dos, sesenta y cuatro, sesenta y ocho, ochenta y dos y noventa y uno del Código penal, y los ciento cuarenta y dos, doscientos treinta y nueve al doscientos cuarenta y uno y setecientos cuarenta dos de la ley de Enjuiciamiento Criminal, y los noventa y seis al noventa y ocho de la del Jurado.

Fallamos: Que debemos condenar y condenamos al procesado en esta causa, Manuel Anta Ovelar (a) Caín, como autor responsable de un delito contra el libre ejercicio del Culto Católico, con la concurrencia de una circunstancia atenuante, á la pena de dos años, cuatro meses y un día de prisión correccional y multa de doscientas cincuenta pesetas, con la accesoria de supresión de todo cargo y derecho de sufragio durante la condena y pago de las costas procesales, debiendo sufrir, en defecto del pago de la multa, la prisión sustitutoria equivalente, conforme al artículo cincuenta del Código penal. Y finalmente, por el resultado que ofrece la pieza de embargo y de conformidad con lo interesado por el Ministerio Fiscal, le declaramos solvente á dicho sumariado. Así por esta nuestra Sentencia, que original con el Veredicto del Jurado se unirá al rollo de Salas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos: *Mariano Avellón.—Avelino Alvarez.—Manuel Perez Rodríguez.*

Delegación de Capellanías.

EDICTOS

I

Con el fin de llevar á debido efecto el Convenio celebrado entre la S. S. y S. M. sobre Capellanías y otras fundaciones piadosas, por el presente y término de treinta días, que nos reservamos prorrogar si necesario fuere, se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á la conmutación de los bienes de

las Capellanías fundadas en Laguna de Negrillos, La Concepción, San Juan Bautista y Ntra. Sra. del Arrabal, cuya conmutación tienen solicitada respectivamente D. Manuel Murengo y D. José Sánchez, D. Francisco Villastrigo y otros y D. José María Vivas, todos naturales del dicho Laguna y también vecinos, excepto el último que lo es de Moscas del Páramo, para que comparezcan ante esta Delegación á deducir el de que se consideren asistidos con presentación de los documentos oportunos bajo apercibimiento de que no verificándolo dentro del expresado plazo, se procederá sin su audiencia á lo que en derecho haya lugar, parándoles el perjuicio consiguiente.

II

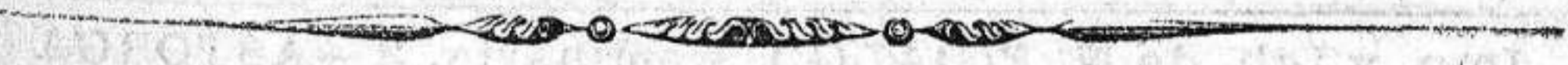
Con el mismo fin y en la misma forma que en el anterior edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á la conmutación de los bienes de la Capellanía del Sto. Cristo, fundada en Villazala, cuya conmutación tiene solicitada D. Ambrosio Lorenzo Fernández, vecino de La Bañeza.

III

También se cita, llama y emplaza como en los anteriores por el presente edicto, á todos los que se crean con derecho á la conmutación de los bienes de la Capellanía de Ntra. Sra. del Arrabal, fundada en la ermita del mismo nombre de la parroquia de Laguna de Negrillos, por D. Francisco Gutierrez, cuya conmutación tienen solicitada D. Bernardo y D. José Colinas González, vecinos de la citada parroquia.

Astorga 8 de Febrero de 1907.

El Delegado,
DR. JOSÉ MENDEZ PENZOL



BIBLIOGRAFÍA

Recomendamos al Clero en general y en especial á los Sres. Párrocos y Encargados de la Cnra de almas la obra que acaba de publicar el Ilmo. Sr. D. Francisco Ruiz de Velasco, Auditor del Tribunal Supremo de la Rota, titulada «Defensa de los Cementerios católicos contra la secularización y reivindicación de los Derechos parroquiales en lo concerniente á Sepelios y Exequias» por considerarla de grande utilidad. Esta obra se halla dividida en tres secciones: en la primera se da á conocer la tradición de los cristianos sobre ritos y ceremonias en la forma de hacer los sepelios, quienes están obligados á hacer el entierro, fundándose en el Derecho Canónico Civil terminando esta sección con algunas consideraciones sobre los expedientes en denegación de sepultura eclesiástica: en la segunda se combate la secularización de los Cementerios y en la tercera se expone todo el Derecho español civil sobre la materia, indicando después la necesidad de que todos los Cementerios sean parroquiales, proponiendo algunos medios para obtenerlo y terminando por último con algunos formularios útiles para procedimientos judiciales.

Se vende en todas las capitales de las Diócesis, librerías católicas y en casa del autor, calle de la Bolsa, 16—2.º—Madrid, al precio de 2'35 *pesetas*.